



LEY N° 3552

Sancionada el 26/08/1960. Promulgada el 16/09/1960.
Publicada en el Boletín Oficial N° 6.223, del 27 de septiembre de 1960.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Las denuncias de herencias vacantes deberán efectuarse ante el escribano de gobierno, labrándose acta en el protocolo respectivo, la que deberá contener esencialmente:

- a) Fecha y hora de la denuncia;
- b) Nombre y apellido del otorgante, su domicilio, vecindad, edad, estado de familia, documento de identidad, nacionalidad;
- c) Nombre y apellido del causante de la sucesión vacante, día y lugar de su fallecimiento y demás antecedentes que hagan a su individualización;
- d) Ubicación y naturaleza de los bienes vacantes o circunstancias que contribuyan a su identificación y valor, así como las personas que lo detentan o usufructúan;
- e) Firma del denunciante, y en caso de no saber o no poder hacerlo, la impresión digital del pulgar derecho o izquierdo. Si el otorgante no supiese o no pudiese firmar será necesaria la presencia de dos testigos instrumentales;
- f) Todo otro dato o antecedente que contribuya a asegurar el derecho del denunciante o a preservar los bienes presumiblemente vacantes.

Art. 2°.- De la escritura otorgada se expedirá un primer testimonio para el denunciante, y otro testimonio será entregado dentro de las 48 horas hábiles a Fiscalía de Gobierno, la que deberá tomar nota en un libro especial rubricado y sellado por el secretario de la Corte de Justicia. En dicho libro se consignarán los datos enunciados en el artículo 1°, é independientemente la fecha y hora de recepción del segundo testimonio.

Art. 3°.- Recibido y anotado el testimonio, el fiscal de gobierno dispondrá las medidas que considere necesarias a los fines de salvaguardar los bienes vacantes, recabando informes ante las oficinas o reparticiones públicas en la forma preceptuada por la Ley 1.701 y sus modificatorias, pudiendo designar un funcionario fedatario para realizar inventario provisorio de los bienes cuando exista peligro o riesgo para los mismos y depositar los mismos en personas de notoria responsabilidad.

Art. 4°.- Cumplidas las medidas dispuestas en el artículo anterior, el Fiscal de Gobierno o el letrado que aquel designe del Cuerpo de Abogados de la Fiscalía de Gobierno, se presentará ante el Juez en lo Civil y Comercial en turno, dando cuenta de la denuncia acompañando toda la documentación requerida por las leyes procesales asumiendo el carácter de parte legítima, solicitando la apertura de la sucesión.

Art. 5°.- El denunciante solo podrá intervenir, procesalmente en los casos siguientes:

- a) Para insertar el procedimiento, si el accionante hubiese omitido cumplir los plazos fijados por el Código de Procedimientos;
- b) Intervenir en la fracción del inventario y valúo definitivo del acervo hereditario, y aprobación de dichas operaciones;
- c) Aportar pruebas referidas a los bienes;
- d) Impugnación de herederos;
- e) Liquidación de los bienes, al solo efecto de su participación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 6º.- Si Fiscalía de Gobierno no iniciare juicio sucesorio dentro de los noventa días de la denuncia, el denunciante podrá promover juicio sucesorio, corriéndose, en tal caso, traslado al Fiscal de Gobierno.

Art. 7º.- El denunciante tendrá derecho a una participación neta del cincuenta por ciento de todos los bienes del acervo hereditario. Serán deducibles los gastos, honorarios profesionales y de peritos, sellado de actuación y costas.

Art. 8º.- Dentro de los diez días hábiles de haber sido notificado de la Resolución Judicial aprobatoria de las operaciones definitivas de inventario y avalúo, el denunciante deberá manifestar si opta por recibir su participación en dinero o en especie. Vencido ese término perentorio sin hacerse la respectiva manifestación, se entenderá que el denunciante ha optado por recibir en dinero su participación.

En cualquier caso, el Poder Ejecutivo podrá resolver la adjudicación a la Provincia o a sus reparticiones de ésta, de bienes de la sucesión vacante de que se trate, que considera necesarios o útiles para los fines del Estado, o que estimara como de indudable valor científico, cultural, artístico o histórico, según su sola apreciación. El Poder Ejecutivo podrá usar de esta facultad dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha en que se hubiere hecho el requerimiento al Gobernador de la Provincia, el que deberá practicarse con entrega de los autos sucesorios o de copia del inventario y avalúo aprobados.

Si el Poder Ejecutivo optara por la adjudicación de algunos de los bienes de la sucesión, la misma se hará por el valor atribuido a esos bienes en el avalúo judicialmente aprobado.

Vencido el término antedicho sin que el Poder Ejecutivo usare de la facultad expresada, se ordenará la venta en remate público de los bienes vacantes, si el denunciante hubiera optado expresa y tácticamente por recibir en dinero su participación. Si hubiera optado por recibir en especie, el Juez convocará al denunciante y al Fiscal de Gobierno, o al abogado designado por éste, para acordar lo relativo a la división y adjudicación, a cuyos efectos se estará exclusivamente a los valores asignados a los bienes en el avalúo judicialmente aprobado.

Los bienes que fueren o se declararen no susceptibles de división material, serán vendidos en subasta pública.

La participación reconocida a favor del denunciante por el artículo 7º equivalente al 50% del haber hereditario líquido que quede después de pagados los acreedores de la sucesión y de practicadas las deducciones previstas en el mismo artículo, será verificada en liquidación que formulará atendiendo al precio obtenido en el remate, o a los valores por los cuales hubieren sido adjudicados los bienes a la Provincia o al denunciante. *(Sustituido por el Art. 1 de la Ley 4230/1967).*

Art. 9º.- El primer denunciante excluye a los posteriores, sin embargo, si aprobado el inventario definitivo, se presentare otro denunciante individualizando otros bienes, éste tendrá derecho al 25% de su valor en las mismas condiciones prescriptas precedentemente, quedando excluido de dicha participación el denunciante originario.

Art. 10.- Del producido del remate de los bienes vacantes que ingresen al fisco provincial, se destinará:

- a) El 20% para el Consejo General de Educación;
- b) El 40% para la lucha antituberculosa dentro de la provincia;
- c) El 40% para fomento de la cultura y el arte.

Art. 11.- Derógase el artículo 122 de la Ley 2.308 (original 1030) y toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 12.- Comuníquese, etcétera.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiséis días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta.

JOSÉ GUZMÁN - Fernando Suárez - Rafael Delgado Bracamonte - Rafael A. Palacios

POR TANTO:

Salta, septiembre 16 de 1960.

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Ing. JOSE D. GUZMAN – Julio A. Barbaran Alvarado